

Señora:

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

Referencia:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL RESUELVE DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 7 DEL 21 DE ENERO DEL 2025.

Proceso:

DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O INEFICACIA DE ACTO JURIDICO.

Demandantes:

CARLOS GABRIEL QUIÑONEZ QUINTERO Y OTROS.

Demandados:

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE- COOMEVA Y OTRO.

Radicado:

19-698-31-12-002-2024-00125-00

JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de los señores CARLOS GABRIEL QUIÑONES QUINTERO, LUZ STELLA BELTRAN HURTADO Y JULIO ORLANDO BORDA CLAVIJO, identificados con la cedulas de ciudadanía números 10.482.734, 30.273.702 y 79.140.649 respectivamente, dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral 4 del resuelve del Auto Interlocutorio No. 7 de fecha 21 de enero del 2025, publicado en estados electrónicos el 22 de enero del mismo año, por DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada y en consecuencia correr traslado a la parte demandada, el recurso lo solicito con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En atención a lo decidido por el despacho respecto de denegar las medidas cautelares con fundamento en que la demanda es para demostrar si Coomeva tiene o no participación en las asambleas de la copropiedad Condominio Campestre los Andes, se hace necesario traer a colación lo que a continuación se expone:

La motivación de las decisiones judiciales consiste en explicar las razones que llevaron al juez a tomar una determinada decisión, esto es importante porque garantiza que las decisiones sean lógicas, razonables y comprensibles, de manera que no se basen en el poder personal del juez, es importante porque garantiza el derecho a la defensa, al debido proceso, garantiza el que las decisiones sean justas y certeras.

Con fundamento en lo anterior en la **Sentencia T-214/12** de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional refiere a la motivación del juez lo siguiente:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia.

La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

JUEZ - Obligación de motivar las decisiones

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

Por otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Civil, con magistrada ponente - Piedad Cecilia Vélez Gaviria, con No. de Radicado 05088 31 03 002 2023 00197 01, explica, haciendo una recopilación de conceptos de sentencias, sobre la obligación que tienen los jueces de motivar las decisiones así:

«(...) La motivación (...) es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

(T-247/06, T-302/08, T868/09). ... En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la

doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

(...)Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

(...) La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales... (T-214/12).

En ese entorno de ideas, toda grave falencia de motivación «supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales», dirigido a divulgar «las razones fácticas y jurídicas que sustentan» sus expresiones (SU635/15)¹.»

Conjugando lo expuesto anteriormente con la motivación o el fundamento de su señoría para no decretar la medida cautelar solicitada "*teniendo en cuenta que precisamente la demanda es para demostrar si Coomeva tiene o no participación en las asambleas de la Copropiedad Condominio Campestre los Andes*", debo manifestar con el respeto debido, que no se ha valorado la prueba documental existente en el expediente, pues la escritura pública 4790 del 31 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, mediante la cual se realiza un "englobe" de un predio de propiedad de Coomeva y se anexa este al reglamento de propiedad horizontal ya es un prueba de que el inmueble legalmente o ilegalmente esta afectando la Copropiedad Condominio Campestre los Andes, sumado a que el Certificado de tradición del predio de propiedad de Coomeva identificado con la Matricula Inmobiliaria 132-51257, en su anotación numero 2 establece una limitación al dominio consistente en una limitación al dominio derivada precisamente de la modificación al reglamento de propiedad horizontal realizado mediante la escritura pública 4790 del 31 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

Sumado a lo anterior se anexa un acta de la asamblea ordinaria del Condominio Campestre los Andes, número 27 del 6 de abril de 2024, donde se evidencia con claridad la participación incluso arbitraria y desproporcionada que ha impuesto Coomeva, desde que se realizó el englobe, ya que dentro del desarrollo de las 92 páginas que componen el escrito se ve reflejada la inconformidad de los

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC6255 del 28 de junio de 2023, Exp: 15001-22-13-000- 2023-00056-01, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

copropietarios que hacen parte del Condominio Campestre los Andes, donde expresan que Coomeva por índice de participación tiene la mayoría absoluta para decidir que propuestas o acciones se ejecutan y cuáles no, no obstante al momento de realizar los aportes correspondientes no lo hacen de manera proporcional o equitativa, teniendo como resultado una participación injusta y desigual.

Con base en lo anterior en la Sentencia T-806 del 2000 la Corte Constitucional, *afirmó que la motivación es uno de los elementos por medio de los cuales los jueces otorgan legitimidad a sus decisiones y erradican la arbitrariedad de la práctica judicial.*

En este sentido, expuso: "la principal obligación de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado".

De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencia T-706 de 2010, *sostuvo que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso, en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y, si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración.*

En dicha oportunidad, precisó: "Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.

Por su parte, en la sentencia T-233 de 2007 este Tribunal estableció que en principio la autonomía judicial impide que el juez de tutela interceda frente a controversias de interpretación o la forma como se estructuraron los argumentos que sirvieron de razón de una decisión. Sin embargo, en casos excepcionales la ausencia de motivación puede llegar a estructurarse cuando los razonamientos realizados por el juez resultan defectuosos, abiertamente insuficientes o inexistentes.

En estos casos excepcionales la competencia del juez de tutela puede activarse con el propósito de garantizar que la providencia no afiance un mero acto de voluntad del operador judicial: "Respecto a lo que la jurisprudencia de la Corte denomina falta de motivación de la decisión judicial, esta Corporación ha dicho que la acción de tutela procede cuando la providencia respectiva carece del fundamento jurídico y fáctico que permita identificar las razones por las cuales la decisión ha sido adoptada. En relación con la obligación de sustentación y motivación de las

decisiones judiciales, la Corte ha dicho que, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional (...)

Posteriormente, la Corte en sentencia T-267 de 2013, al referirse a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, exigió que la decisión tenía que ser razonable por cuanto debía sustentarse de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto.

Al respecto la precitada providencia indicó: "que la decisión del juez debe ser "razonable" entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurídico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido se está ante un ejercicio hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto. Obviamente, debido a su vínculo con la autonomía de los jueces, la Corte ha advertido que la valoración que se puede efectuar en sede de tutela en relación con la argumentación que presentan los jueces tiene un carácter restringido.

(...) Lo que se concluye es que en materia de decisiones judiciales el ámbito de cuestionamiento en sede de tutela se restringe a aquellos eventos en los que se evidencia una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente, o inexistente al punto que se torna arbitraria".

Con fundamento en lo anterior la jurisprudencia ha sido clara en precisar que la motivación debe ser coherente, estar basada en los hechos del caso y ajustarse a las normas legales aplicables, en la sentencia SC10097 del 31 de julio de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, estipula que la falta de motivación no solo ocurre cuando no hay explicación alguna de los hechos o del derecho aplicable, sino también cuando los argumentos expuestos por el juez son insuficientes, contradictorios o irrelevantes.

Frente a todo lo expuesto anteriormente, se logra concluir que en este caso en particular no se valoraron las pruebas adecuadamente, ya que con la prueba documental se comprueba que Coomeva sí tiene participación, por lo tanto, la decisión sobre la negativa de las cautelas carece de la fundamentación correcta.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, a la señora Jueza, reponer para revocar el numeral 4 del resuelve del Auto Interlocutorio No. 7 de fecha 21 de enero del 2025, publicado en estados electrónicos el 22 de enero del mismo año, por DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada y en consecuencia decretarla, en caso de no prosperar el recurso de reposición, solicito el de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS LEGALES: Ley 1564 de 2012 – artículo 321 numeral 8.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- Sentencia T-214 del 2012 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T-806 del 2000 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T-706 de 2010 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T-267 de 2013 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T-267 de 2013 de la Corte Constitucional.
- Sentencia SC10097 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.
- sentencia STC6255 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia.

De la señora Jueza,



JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ
C.C No. 10.497.920 de Santander de Quilichao
T.P No. 156448 del C. S. J.



OROZCO & MORENO
ABOGADOS



Re: Recurso de reposición en subsidio de apelación 2024-00125-00

Desde Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 28/01/2025 11:18 AM

Para Orozcoymoreno1@gmail.com <Orozcoymoreno1@gmail.com>

Acuso recibo.

SANDRA PRIETO
Notificadora IV.

De: orozco moreno <orozcoymoreno1@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de enero de 2025 10:48 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación 2024-00125-00

Cordial saludo,

Señora:

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

Referencia:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL RESUELVE DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 7 DEL 21 DE ENERO DEL 2025.

Proceso:

DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO.

Demandantes:

CARLOS GABRIEL QUIÑONEZ QUINTERO Y OTROS.

Demandados:

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE- COOMEVA Y OTRO.

Radicado:

19-698-31-12-002-2024-00125-00

JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ

C.C No. 10.497.920 de Santander de Quilichao

T.P No. 156448 del C. S. J.